

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, sábado 19 de Abril de 1902

Número 89

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia N° 32.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 32

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos de la tarde del dos de Abril de mil novecientos dos.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez de primera instancia de la comarca de Puntarenas, por el señor Miguel Brenes Madriz, comerciante, contra los señores Rudecindo Trejos Alfaro y José Arias Sánchez, agricultores, todos mayores de edad, casados y vecinos de la ciudad de Puntarenas, sobre propiedad de una cantidad de madera de cedro y pago de daños y perjuicios; el señor Licenciado Manuel Bejarano Solano, mayor, abogado y de este vecindario, en concepto de apoderado del actor, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones. El señor Licenciado Vidal Quirós Escalante, de las mismas calidades y vecindario, ha intervenido como apoderado del demandado Arias Sánchez;

Resultando:

1º—En su libelo de cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Brenes expresa: que el veintiséis de Mayo de ese año, el señor Rudecindo Trejos Alfaro le vendió veinticinco bultos de madera de cedro, constante de treintinueve trozas, quince pulgadas cúbicas, á trece pesos cada una, formando el valor total de ellas quinientos catorce pesos, veinte centavos; que la madera le fué entregada en el lugar en donde estaba, en Lagartos, jurisdicción de Puntarenas, ante Ponciano Briceño, y el vendedor la marcó con una línea diagonal en una esquina, y como no pudo trasladar la madera el mismo día al punto de embarque, la dejó allí, y el señor Briceño, por su orden, la marcó con las iniciales del demandante; que el catorce de Junio del citado año, el señor José Arias Sánchez borró de la madera las iniciales puestas y la marcó de nuevo con las suyas; que el dinero para pagar el valor de la madera quedó en su establecimiento á la orden del vendedor, y si no se efectuó el pago ha sido por culpa de éste; y que habiendo él adquirido la madera por compra á su legítimo dueño, le corresponde el dominio ó propiedad absoluta sobre ella, y fundado en los artículos 264 y 316 del Código Civil, demanda á los expresados Trejos Alfaro y Arias Sánchez, para que se declare ser de su propiedad la madera dicha; para que se le entregue la misma, y se ordene al segundo, Arias, que borre la marca que puso;

2º—Contestada la demanda por Trejos y Arias y sustanciado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, y la Sala Primera, en virtud de apelación

del actor, anuló el juicio desde la contestación de la demanda por Trejos;

3º—El señor Brenes, por memorial de doce de Marzo de mil novecientos, amplió la demanda ya relacionada para que se declare que el embargo de la madera efectuado á su solicitud está bien hecho, y para que se obligue á Arias á pagarle los daños y perjuicios causados con la ocupación de la madera. Acompañó el actor el testimonio de la escritura otorgada á su favor por Trejos á las dos y media de la tarde del seis de Enero de mil novecientos, en Puntarenas, ante el Notario José León Quesada Arana, por la cual Trejos ratifica la venta hecha por él al señor Brenes de los veinticinco bultos de madera de cedro á que se refiere el juicio, por la suma de quinientos catorce pesos veinte centavos, que confiesa haberle pagado el comprador en dinero efectivo (fojas treinta y treintaidós);

4º—El señor Trejos contestó afirmativamente la demanda, diciendo que el veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, vendió la madera en cuestión al señor Brenes y se la entregó personalmente á éste, quien la hizo marcar con sus iniciales; que algunos días después el señor Arias le instó para que le vendiera la misma madera, pero él se negó manifestándole que ya la había vendido y entregado al señor Brenes; que como el señor Arias dudara de su palabra, entonces encargó á Adolfo Villalobos para que le mostrara á Arias la madera tal como se hallaba marcada con las iniciales de Brenes; y que no ha vendido la madera al señor Arias ni éste le ha pagado nada por ella;

5º—La parte del señor Arias negó la demanda y manifestó que la madera se la vendió Trejos desde el mes de Mayo citado y por consiguiente la venta hecha al señor Brenes es nula (Artículos 1,061 y 1,065 del Código Civil);

6º—Abierto el juicio á pruebas, el actor adujo las siguientes: la escritura pública otorgada á su favor por Trejos el seis de Enero de mil novecientos y que acompañó á la ampliación de la demanda (fojas treintaidós); la declaración de Ponciano Briceño, que dice: que él presenció la entrega que de la madera á que se refiere la demanda hizo el veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve el señor Trejos al señor Brenes, quien la hizo marcar en seguida con sus iniciales; y que cuando algunos días después llegó el señor José Arias junto con Adolfo Villalobos y Rosa Molina á ver la madera, él (Briceño) les manifestó que ya estaba vendida por Trejos á Brenes (fojas sesentaicinco); las declaraciones de Ramón López y Ugarte y Roque Obando Moreno (fojas setenta y nueve y ochenta); y la confesión del señor José Arias Sánchez, quien dice: que cuando fué á ver la madera ésta estaba marcada M B que es la marca que usa el señor Miguel Brenes; que al mostrarle la madera, Ponciano Briceño le dijo que era del señor Brenes porque se la había vendido el señor Rudecindo Trejos; y que quince días antes, poco más ó menos, de marcar él (Arias) la madera, le dijo Rosa Molina que Rudecindo Trejos le había vendido la madera al señor Brenes, por habérselo dicho éste á Molina (fojas cincuenta y nueve); y el demandado Arias Sánchez estas otras: la confesión del señor Brenes, quien dice: que en la fecha en que el absolvente estableció su demanda no había pagado nada á Trejos porque éste aun no había arreglado los derechos de resguardo, siendo convenido que recibiría el dinero cuando la madera estuviera exenta de derechos; que Ponciano Briceño, su mandador, le dijo que Arias y los peones habían estado midiendo la madera y que le manifestó á Arias que no marcara la madera porque era de Brenes y ya la

había recibido varios días antes; y que él es el único que usa la marca M B (fojas noventaiocho); el telegrama dirigido el diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve por Trejos á Arias, y la confesión ficta de Trejos acerca de ese telegrama y de que antes de tratar con Brenes ya tenía vendida la madera á Arias y recibido el dinero y de que el precio de la madera no se lo entregó Brenes hasta el momento de hacer la escritura (fojas dieciocho vuelta, veinte y veintiuna); y la declaración de Adolfo Villalobos, Rosa Molina Paguada, Santiago Hermosell Viniegra y Esteban Varela Fernández; Villalobos dice: que en el mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve siendo él peón de Trejos recibió de éste la orden de ir á Santa Juana á entregar veinticuatro bultos de madera de cedro á Rosa Molina y Santiago Alfaro, quienes debían recibirla por cuenta de Arias Sánchez y que esa orden la recibió en presencia de Molina, Alfaro y Arias nominados; Molina Paguada, afirma: que por comisión de Arias recibió en Santa Juana la madera en cuestión en compañía de Alfaro, recomendado también por Arias; que le consta que Trejos por imposibilidad física dió orden á Villalobos para entregar la madera y que Arias adelantó dinero á Trejos para tumbar la madera; Hermosell Viniegra, depone: que Trejos le dijo que Brenes quería comprarle una madera que ya la había comprometido con Arias en cantidad de veinte y tantos bultos; pero que ignora si es la misma madera reclamada por Brenes; y Varela Fernández, declara: que en Mayo ó Junio de mil ochocientos noventa y nueve se presentó Trejos en casa de Arias á pedirle dinero á cuenta de veinticuatro bultos de madera que le había vendido la cual estaba en Santa Juana y Arias le entregó cien colones; que después Trejos le pidió más dinero y Arias le entregó cincuenta colones; y que el dinero fué entregado después de haber asegurado Trejos á Arias que no había vendido la madera á Brenes. Ni el demandado ni sus testigos determinan cual fué el precio del contrato á que se refieren (declaraciones de fojas ochentaiocho, noventaicuatro, cien y ciento uno);

7º—El Juez falló á las dos de la tarde del treinta de Octubre del año anterior, apoyándose en los artículos 481, 482, 702, 727, 837, 1,049, 1,061, 1,062, 1,063, 1,065, 1,072 y 1,085 del Código Civil, 202, inciso 3º, 204, 1,072 y 1,073 del de Procedimientos Civiles, declarando sin lugar la demanda, con costas personales y procesales á cargo del actor y dejándole su derecho á salvo para hacer en la vía y forma correspondiente su reclamo al señor Rudecindo Trejos;

8º—Interpuesta apelación por el apoderado del actor, y tramitado ese recurso, la Sala Primera, por sentencia de las dos de la tarde del veintiocho de Enero próximo pasado, confirmó el fallo apelado por creerlo arreglado á derecho, y de conformidad con el artículo 1,074, inciso 3º, del Código de Procedimientos Civiles, declaró que son á cargo del demandante las costas personales y procesales del juicio en ambas instancias;

9º—En el recurso se alega: "En cuanto á la acción establecida por el señor Brenes contra el señor Trejos: I. *Violación de los artículos 480 y 1,049 del Código Civil, en relación*, porque la sentencia de segunda instancia al confirmar, por conceptuarla arreglada á derecho, la sentencia de primera, que declara sin lugar la acción contra Trejos, acepta la doctrina que ésta sienta en su considerando cuarto, donde expresa que la venta de cosas muebles no es perfecta *entre las partes* mientras no haya tradición y que por ese motivo la venta efectuada por Trejos á Brenes no ha surtido ningún efecto legal, siendo así que aquellos artículos establecen precisamente el principio contrario, al disponer que la venta es perfecta entre las par-

tes desde que convienen en cosa y precio, y que la propiedad de muebles é inmuebles se trasfiere con relación á las partes contratantes por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el Registro y de la tradición. En cuanto á las acciones establecidas por el mismo señor Brenes contra el señor Arias. II. *Violación de los artículos 752 y 754 del Código Civil*, por que la misma sentencia al dar por probadas la venta y la entrega que se dicen hechas por Trejos á Arias, considerandos tercero y cuarto, admite por el mismo hecho al señor Arias la prueba de testigos sobre la venta y la entrega, pues no ha presentado otra sobre ellas. El primero de esos artículos dispone que toda convención ó acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta pesos, *deberá constar en documento público ó privado no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial*, y el segundo, que cuando la prueba versa sobre un acto jurídico que no sea una convención, para determinar si la prueba testimonial es ó no admisible, deberá considerarse el acto en las consecuencias que pretende deducir la parte que lo alega. Teniendo la madera vendida por Trejos á Brenes que es la misma que Arias pretende haberle comprado al mismo Trejos, un valor mayor de doscientos cincuenta colones, se ha infringido el referido artículo 752 admitiendo la prueba testimonial sobre la compra alegada por Arias, que es una convención, y el 752 en relación con el 754, ambos citados, al admitir la misma prueba para comprobar la entrega al mismo, que es un acto jurídico y no un hecho puro y simple. La entrega que se dice hecha en virtud de una compraventa es, sin duda, como el pago, un acto jurídico, porque es parte del cumplimiento de un hecho jurídico, que es el contrato, y su noción envuelve siempre un concepto jurídico, pues diferentes son los derechos que el recipiente adquiere según que la cosa le sea entregada por venta ó cambio, en virtud de un contrato de depósito ó de un arrendamiento. Por otra parte, es claro que el documento para constatar la entrega es aun más necesario en el caso de muebles que en el de inmuebles, atendidos los inconvenientes de la prueba testimonial y los efectos que la ley da á la tradición cuando se trata de aquéllos. III. *Aplicación indebida del artículo 482 del propio Código*, porque la sentencia al sentar el principio de que la venta de cosas muebles no es perfecta entre las partes mientras no haya tradición, y al desechar la acción establecida contra Arias, quien se exceptiona oponiendo la compra que dice le hizo á Trejos, afirma implícitamente que en ésta sí hubo tradición, siendo así que el artículo en referencia establece "que la tradición se realiza desde el momento en que el dueño hace entrega y el adquirente toma posesión de la cosa." No habiendo el demandado señor Arias probado la entrega que dice hecha á él por Trejos, por no ser admisible la prueba testimonial para probar ese acto jurídico, según lo dicho en el párrafo anterior, es preciso concluir que no hubo tradición en la pretendida venta de Trejos á Arias, porque aunque se hubiera probado la toma de posesión que Arias hiciera por su cuenta, faltaría otro elemento, el de la entrega que Trejos debió hacer, para que legalmente hubiera tradición. En cuanto á las dos demandas. IV.—*Violación del artículo 737 del Código Civil*. El documento otorgado por las partes ante Cartulario hace fe, no sólo de la existencia de la convención ó disposición para prueba de la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos ó actos jurídicos anteriores que en él se relatan en términos simplemente enunciativos, con tal que la enunciación se enlace directamente con la convención ó disposición principal. En la escritura otorgada por Trejos á Brenes con fecha seis de Enero y presentada con la ampliación de la demanda expresa que aquél "vendió á don Miguel Brenes Madriz veinticinco trozas de madera de cedro constantes de treintinueve pies, quince pulgadas cúbicas, por la suma de quinientos catorce pesos veinte centavos, que el señor Brenes le ha pagado en dinero efectivo; que dicha madera estaba en el lugar llamado Santa Juana, jurisdicción de la comarca de Puntarenas, en el cual la entregó al comprador." Conforme á esa ley, la escritura referida comprueba, no sólo la convención de la compraventa, sino también los actos jurídicos del pago y de la entrega, efectuados entre Trejos y Brenes. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia al confirmar la de primera da por bueno lo que ésta dice en los considerandos primero y cuarto, desconoce la fuerza probatoria de dicha escritura en todas sus partes, y por tanto, en cuanto no admite la escritura citada como prueba, viola aquel artículo en la demanda dirigida contra Trejos por lo que se refiere á los actos jurídicos del pago y de la entrega, y en las dos en lo que toca á la compraventa entre Trejos y Brenes. Por lo

demás, ninguna de las sentencias rechaza la prueba sobre el hecho puro y simple de haber tomado posesión Brenes de la madera, con la cual queda integrada la tradición al mismo;

10º.—Por escrito presentado el día de la vista, el recurrente amplió su recurso, alegando aplicación indebida de los artículos 702, 837, 1,072 y 1,085 del Código Civil; violación del artículo 1,049 del mismo Código; aplicación indebida del artículo 202, inciso 3º, ó violación del 203, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles; aplicación indebida de los artículos 1,061 y 1,065 del Código Civil; violación del artículo 320 y aplicación indebida ó interpretación errónea del 481, Código Civil; y violación del artículo 719 ibídem, todo por las razones que expresa;

11º.—En los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

1º.—Que toda convención ó acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor de doscientos cincuenta pesos deberá constar en documento público ó privado, no siendo en tal caso admisible la prueba testimonial. Sin embargo, la prueba testimonial es admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto valga más de doscientos cincuenta pesos, y para comprobar las convenciones que haya habido entre las partes: cuando exista un principio de prueba por escrito (artículos 752 y 757 del Código Civil);

2º.—Que según las doctrinas del Derecho, la demanda presentada puede ser corregida ó adicionada antes de la contestación;

3º.—Que los documentos que la ley manda presentar con la demanda, pueden ser presentados eficazmente con su ampliación, que forma parte de aquélla (artículo 202, Código de Procedimientos Civiles);

4º.—Que aun después de la demanda y la contestación es admisible la presentación de documentos, si tienen fecha posterior (artículo 203, Código de Procedimientos citado);

5º.—Que dados los antecedentes expuestos, el contrato de compraventa invocado en la demanda, celebrado entre los señores Trejos y Brenes en veintiséis de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, está plenamente probado con la escritura otorgada por los contratantes (folio treinta y dos); con la confesión judicial del vendedor (folio treinta y cuatro); con la declaración del testigo Ponciano Briceño, que asistió al acto de la entrega de la madera en cuestión hecha por Trejos á Brenes y que por orden de éste marcó esa madera con las letras M B; y con la confesión del mismo demandado Arias, quien reconoce que cuando recibió la madera que Trejos le vendió la encontró marcada con las letras M B, que es la marca usada por el señor Miguel Brenes (fojas cincuenta y nueve y artículos 727 y 735 del Código Civil);

6º.—Que el contrato de compraventa invocado por el señor Arias, ni está bien probado, ni si lo estuviera podría perjudicar el que sobre la misma cosa comprobó el señor Brenes, porque tratándose de un negocio de mayor cuantía es preciso al menos un principio de prueba por escrito, y el señor Arias sólo ha aducido prueba testimonial; y porque el contrato invocado por el señor Arias, según lo expuesto por el testigo Adolfo Villalobos, fué hecho en junio de mil ochocientos noventa y nueve, cuando el vendedor Trejos tenía vendida y entregada esa madera al señor Brenes desde Mayo anterior y Brenes la había recibido y marcado con sus iniciales M B (artículo 757 citado);

7º.—Que el hecho de que Brenes en Mayo de mil ochocientos noventa y nueve y algunos meses después no hubiera pagado á Trejos el precio del contrato, no impide que éste estuviera perfecto por el convenio en cosa y precio y por la tradición. Trejos, en el documento público otorgado el seis de Enero de mil novecientos, confiesa que ha recibido de Brenes quinientos catorce colones veinte centavos, precio del contrato relacionado;

8º.—Que el telegrama del señor Trejos dirigido al señor Arias en diez de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, nada prueba en favor del demandado: se refiere á diez trozas de madera de que cree dispuso el señor Brenes y que sin duda no forman parte de las veinticinco trozas, objeto de la cuestión, porque éstas se conservaban en el lugar de la entrega en la fecha del telegrama y continuaron después en depósito judicial con conocimiento de las partes. Trejos ha negado categóricamente la venta invocada por el demandado;

9º.—Que, por lo expuesto, la casación pedida procede por violación de las leyes citadas antes;

Por tanto, y con presencia de los artículos 963, inciso 1º, y 977 del Código de Procedimientos Civiles, declárase con lugar la casación demandada, y

nulo, en consecuencia, el fallo de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—Ramón Loría.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Administración Judicial

REMATES

Nº 3,426

A la una de la tarde del diez de Mayo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio en que se encuentra esta Alcaldía, los objetos siguientes: una máquina de coser, *Domestic*, valorada en quince colones; cinco sillas viejas, de Viena, valoradas en cinco colones; una mesa, valorada en cinco colones; un cofre montado, valorado en cinco colones; ochenta y ocho libras de cacao colombiano, valoradas en cuarenta y cuatro colones; treinta y cinco libras de arroz, valoradas en dos colones ochenta centavos; cincuenta y cuatro libras de café, valoradas en siete colones cincuenta y seis centavos; un cajón con papel de envolver, unas pesas y unas medidas, valorado todo en cinco colones; un reloj viejo, en mal estado, valorado en un colón; y un cofre en mal estado, valorado en un colón.

Estos objetos pertenecen á Bartolo Abarca y se venden en virtud de ejecución que le sigue María Villagas y servirá de base para el remate las sumas en que han sido valorados. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía tercera de San José, 16 de Abril de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

3—1.—Valor ₡ 3-85

Nº 3,427

A las doce y media del día quince de Mayo entrante, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré en el mejor postor, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, en el tomo 186, folio 101, bajo el número 9,617, asiento 1º, que es terreno cultivado, situado en la legua del pueblo de Tucurrique, distrito 4º, cantón 2º de la provincia de Cartago. Línderos: Norte, terreno de Tomás Zúñiga Monge y de Mateo Hernández; Sur, terreno denunciado por Andrés Pérez y otro de Delfín Martínez; Este, terrenos de Gabriel Calderón, Juan Campos y el mismo terreno de Andrés Pérez; y Oeste, ídem de Tomás Zúñiga Monge, Domingo Casasola y Delfín Martínez. Medida superficial: 36 manzanas 5,230 varas cuadradas ó sea 25 hectáreas, 52 áreas, 57 centiáreas y 78 decímetros cuadrados. Gravámenes: según el asiento 32,115, folio 421, tomo 44 de la Sección de Hipotecas, la finca descrita está hipotecada por el señor Tomás Zúñiga Monge, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á favor de doña Rafaela Oreamuno Carazo, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, por la suma de mil quinientos ochenta y seis colones é intereses de uno y medio por ciento mensual. Esta finca pertenece al expresado señor Zúñiga Monge y se vende en virtud de juicio ejecutivo hipotecario que para el pago de dicho crédito le ha establecido la señora Oreamuno Carazo. Sirve de base para la venta la suma por lo que fué constituida la hipoteca.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—17 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—1 Valor ₡ 5-70

Nº 3,416

A la una de la tarde del nueve de Mayo entrante y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré la finca número 16,885, inscrita al folio 388 del tomo 452 del Registro Público, Sección de Propiedad, partido de San José, asiento 11, que es solar con tres casas en él ubicadas, sitos en la calle de Cuesta de Motas, distrito primero de este cantón, siendo una de las casas de dos pisos y las otras de un solo piso; miden, el solar 23 metros 60 centímetros de frente, por 34 metros 40 centímetros de fondo; la casa de dos pisos, 8 metros 560 milímetros de frente, por 33 metros 440 milímetros de fondo; la primera casa de un piso, 12 metros 540 milímetros de frente, por 33 metros 440 mi-

límetros de fondo; y la otra casa, que fué construída en la porción que ocupaba una parte de las dos casas dichas que se destruyó, 8 metros 70 centímetros de frente, por 23 metros 60 centímetros de fondo y linda: Norte, solar, de la testamentaria indivisa de Eduardo Hoey; Sur, calle en medio, casa de Carmen Castillo; Este, casa de la misma testamentaria de Hoey; y Oeste, calle en medio, casa de Manuel Carranza. La finca descrita pertenece á doña Elisa Hernández Gólcher de Muhn, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, quien por el asiento 30,432 que obra al folio 101 del tomo 42 de la Sección de Hipotecas, la hipotecó en favor del Banco Anglo Costarricense por la suma de quince mil colones y con la base de la suma por que responde, se vende en ejecución que dicho acreedor sigue en cobro de su crédito contra la expresada deudora, quien por haber sido declarada en estado de insolvencia, la representa legalmente su curador don Carlos María Jiménez Ortiz, mayor, casado, abogado y de este vecindario. Los gravámenes serán cancelados.

Juzgado 2º Civil.—San José, 16 de Abril de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Valor ₡ 6-60.

3—2

TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,414

Las señoras Bárbara, soltera, Julia y María Teresa Hogan Guardia, casadas, todas mayores de edad, de oficios domésticos y vecinas de la ciudad de San José, se han presentado en esta oficina solicitando se mande á inscribir á nombre de los solicitantes en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno con una pequeña parte cultivada de cacao y el resto de montes, situado en Sarapiquí, distrito y cantón primeros de esta provincia. Lindante: Norte, quebrada de San Pedro en medio, terrenos baldíos; Sur, quebrada de Chilamate en medio, terrenos baldíos; Este, en una parte con propiedad de Santiago Hogan y en otra calle de Sarapiquí en medio, con finca antes de doña Catalina Guardia, hoy de las solicitantes; y Oeste, con terrenos baldíos. Mide como ciento cincuenta manzanas ó sea ciento cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y cuarenta y cuatro centiáreas. Adquirieron las solicitantes la finca descrita por compra á doña Catalina Guardia por ciento cincuenta colones. Quien tuviere algún derecho en el inmueble que se trata de inscribir, preséntese á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se señala.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia.—4 de Abril de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

Valor ₡ 4-00.

3—2

Nº 3,403

En el barrio de Santo Domingo de este cantón, cuarto de la provincia de Alajuela, está situada la finca que los señores José María Vargas Díaz, agricultor, y Josefa León Durán, de oficio doméstico, cónyuges, mayores y de este vecindario, quieren inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad y la describen así: terreno plano, cultivado de café, platanos y caña de azúcar; mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, con terreno de Manuel y Matías Bolaños; Sur y Este, terreno de la sucesión de Félix León; y Oeste, terreno de Teresa Durán, en el que han construído una casa de maderas y teja de barro, que mide seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por diez metros treinta y dos milímetros de fondo.—Vale doscientos colones; está libre de gravamen y hubieron el terreno por donación que les hizo Félix León.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única de San Mateo, 8 de Abril de 1902.

ROSENDO ESQUIVEL

SIMEÓN Mª MORALES,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 3-80

Nº 3,415

Las señoras Bárbara, Julia y María Teresa Hogan Guardia, mayores de edad, soltera la primera, casadas las demás, de oficios domésticos y vecinas de la ciudad de San José, solicitan ante esta autoridad, información de testigos para justificar la posesión en que estuvo por más de veinte años, la señora Catalina Guardia Bonilla y posteriormente la posesión en que han estado por más de cinco años las solicitantes, del inmueble siguiente: terreno con una pequeña parte de pastos y el resto de montes, situado en Sarapiquí, distrito y cantón primeros de esta provincia; lindante: al Norte, quebrada de San Pedro en medio, con terreno baldío; Sur, quebrada de Chilamate en medio, con ídem,

ídem; Este, con terrenos baldíos y un poco hacia el Sureste con el río Sarapiquí de por medio; y Oeste, en parte, con propiedad de don Santiago Hogan, y en parte, calle de Sarapiquí en medio, con ídem de Catalina Guardia, hoy de las solicitantes. Mide próximamente como 69 hectáreas, 88 áreas y 96 centiáreas. Vale la finca ₡ 250-00.

Quienes tengan derechos en la finca descrita, ocurran á legalizarlos en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—4 de Abril de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

3 v. 2.—Valor ₡ 4-15.

Nº 3,424

Cipriana Mora Madrigal, casada, de oficios domésticos y vecina de San Pablo de este cantón, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de pastos, café, caña, montes y plátanos; mide veinte hectáreas y linda: Norte, terreno baldío y terreno de Manuel y Mariano Blanco; Sur, terreno ocupado por Mercedes Navarro; Este, calle en medio, terreno ocupado por José María Solís; y Oeste, calle real en medio, terreno de don Camilo Umaña é Ignacio Barquero. En esta finca hay una casa de habitación, construída de horcones y forrada con tablas y cubierta con teja del país; mide seis metros de frente por ocho de fondo. No tiene gravámenes y vale doscientos colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Tarrazú, 26 de Marzo de 1902.

El Alcalde suplente,

PEDRO QUESADA J.

J. VENEGAS G.—Srio.

3—1.—Valor ₡ 2-90

CONVOCATORIAS

Nº 3,413

A los señores Timoteo Sosa y Pascual Guardiola, se hace saber que en perjuicio de reconocimiento, posiciones y embargo preventivo, establecido contra ellos por el señor Nicolás Gutiérrez Blanco, ha recaído la resolución que dice así: "Juzgado primero Civil.—San José, á las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos dos.—Cítase á los señores Timoteo Sosa y Pascual Guardiola para que á la una y dos de la tarde del cinco de Mayo entrante, se presenten en este despacho á practicar el reconocimiento que se les pide y se les previene señalen casa en esta ciudad para oír notificaciones. La del presente proveído se les hará en la forma que dictamina el artículo 109 del Código de Procedimientos.—Luis Dávila.—Juan J. Quirós,—Srio."

Se publica el presente edicto para los efectos consiguientes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—16 de Abril de 1902.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

2 v. 2.—Valor ₡ 2-30.

Nº 3,421

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Cipriana Amador Fernández, quien fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de Guadalupe, cantón de Goicoechea, á una junta que se verificará en esta oficina, á las tres y media de la tarde del veintiocho de este mes, para que resuelvan lo que proceda acerca de la autorización que pide la albacea para vender bienes de esta mortuoria.

Alcaldía tercera de San José, 14 de Abril de 1902.

PEDRO LEÓN PÁEZ H.

RICARDO COTO,—Srio.

2—1.—Valor ₡ 1-50

CITACIONES

Nº 3,423

Cito y emplazo á los interesados en la sucesión de los señores José Rodríguez Jiménez y María Josefa Sibaja Solano, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos del barrio de Concepción de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se presenten á reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

Juan Rodríguez Solano, mayor, casado, agricultor y del citado vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional de dicha sucesión, á las doce del día de ayer.

Alcaldía primera del cantón central de Alajuela.—15 de Abril de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.—Srio.

1 v. 1.—Valor ₡ 1-10

Nº 3,425

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión Cayetano Campos Trejos, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan dentro del término expresado, pasará ésta á quien corresponda. La señora Francisca Delgado Alfaro, viuda, de oficios domésticos y de las demás calidades y vecindario expresados, nombrada albacea provisional de dicha sucesión, tomó posesión de su cargo á las cuatro de la tarde del día de ayer, previo el juramento de ley.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—17 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

1—1.—Valor ₡ 1-45.

Nº 3,422

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de doña Desideria García, único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado el 12 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—16 de Abril de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

1 v. 1.—Valor ₡ 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Cipriano Soto, Juez del Crimen de la provincia de San José, al señor José María Herrera, cuyo segundo apellido se ignora,

Hace saber que en el desglose de la Sala Segunda, en causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Miguel Díaz Barboza, elevada á aquel Tribunal en consulta del auto que declara prescrita la acción penal, el Magistrado Licenciado don Ramón Bustamante se ha excusado de conocer en el asunto por haber intervenido en él como Juez, y el infrascrito ha sido comisionado para que notifique á Herrera la siguiente providencia: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las tres y cuarto de la tarde del veintinueve de Marzo de mil novecientos dos.—Acerca de la anterior excusa, tráigase con lo que en el acto de la notificación ó por separado dentro de veinticuatro horas, diga la parte que tiene derecho de recusar (Artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles).—Isidro Marín.—Amadeo Johanning,—Srio."

Lo que hago por este medio por no conocerse el domicilio del expresado Herrera.

Juzgado del Crimen de San José, 15 de Abril de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ,—Srio.

2—1

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Osés Matutes, para que dentro del perentorio término de diez días, se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar donde se encuentre.

Juzgado Civil y del Crimen.—Provincia de Guacacaste.—Liberia, 18 de Marzo de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Prostrio.

Cito á los señores David Montero Jiménez y Paula Cerdas Mena, cuya residencia se ignora, para que á la una de la tarde del día dieciocho del corriente mes se presenten en este despacho á ratificar su declaración en causa contra José Policarpo Estrada, por homicidio.

Juzgado de 1ª instancia del Circuito Judicial de San Ramón, 1º de Abril de 1902.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.

Dentro del perentorio término de nueve días, preséntese á este despacho Joaquín Morales Bejarano, para recibirle su declaración indagatoria, en causa que se le sigue por violación en perjuicio de María Petronila Oconitrillo. Alcaldía única.—Grecia, 7 de Abril de 1902.

AD. ACOSTA

EMILIO SERRANO,—Srio.

Cito al testigo Ricardo Vargas, quien fué vecino de Turrúcares, para que dentro de ocho días se presente en este despacho á declarar en asunto criminal.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—9 de Abril de 1902.

ENRIQUE SOLERA H.

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

Cito al señor Maurilio Lara para que en el término de ocho días, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato, en perjuicio de José Salazar Lara.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 8 de Abril de 1902.

LUIS BARQUERO M.

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Cito al señor Felipe Sancho González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de nueve días se presente á esta Alcaldía á dar su declaración indagatoria en la sumaria que contra él y otro se sigue por hurto de café.

Alcaldía única de Palmares.—11 de Abril de 1902.

JOSÉ SALAZAR M.

PEDRO R. ALVAREZ,—Srio.

Tranquilino Ulloa Paniagua, Juez del Crimen de la provincia de Heredia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Juan Bastos, vecino de San Isidro de Alajuela, contra quien ha proveído con fecha de hoy el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos Criminales, y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Juan Bastos por el delito de lesiones causadas á Napoleón Artavia. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles. Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Heredia, á las dos de la tarde del día veintiuno de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado del Crimen en primera instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLOA

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llamo y emplazo al reo prófugo José Mercedes León Ortega, procesado por lesión á Domingo Ortiz, en cuya causa se ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las nueve de la mañana del nueve de Abril de mil novecientos dos. Constando del informe anterior, la fuga del reo, llámesele por edictos.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, la de indicar el lugar donde se oculta.—La filiación del mismo es la siguiente: estatura, un metro setenta y nueve centímetros; de cuarenta y cuatro años, nicaragüense, delgado, cara huesosa, moreno, ojos pardos, pelo negro, cejas ralas; con

una cicatriz sobre la mano derecha y el dedo índice de dicha mano, encorvado en la punta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 9 de Abril de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

Juan Francisco Canet, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Thomas Brown, jamaicano, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Thomas Brown por el delito de abigeato en perjuicio de Teófilo Dufrey. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á veinticinco de Marzo de mil novecientos dos.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Srio.

3—1

Juan Francisco Canet, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Thomas Brown, jamaicano, contra quien he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Thomas Brown por el delito de abigeato en perjuicio de Richard Mc Ennis. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á dos del mes de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Srio.

3—1

Antonio Garnier Bustos, Juez del Crimen de Guana-
caste.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Julio Bolívar cuyo segundo apellido se ignora, contra quien he proveído con fecha 1º de Abril el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Julio Bolívar, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesión menos grave causada á Agustín Delgado. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las Cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Liberia, á 3 del mes de Abril de 1902.
Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guana-
caste.

ANTONIO GARNIER

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provin-
cia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos

del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballestero. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario."—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 V. 3

Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Luis A. Dobson, contra quien he proveído con fecha 21 de Diciembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis A. Dobson por el simple delito de robo á don Wilmot W. Francis. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á 10 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Srio.

Alfredo A. Rodríguez, Juez del Crimen del cir-
cuito judicial de San Ramón,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Adolfo Flores, contra quien se han proveído los autos que dicen: "Juzgado del Crimen.—Heredia, á las nueve de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos uno.—Por el mérito de la anterior instrucción y artículos 730 y 840, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de perjuicio en hecho propio en materia criminal; permanezca en prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada del mismo al Alcaide de la cárcel para lo de su cargo.—Tranquilino Ulloa.—Juan Bonilla,—Srio.—Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las ocho de la mañana del dos de Setiembre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General, declárase haber lugar á formación de causa contra Higinio Gutiérrez Arias y Adolfo Flores, por el delito de abigeato en perjuicio de Marciano Céspedes Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de la cárcel.—Alfredo A. Rodríguez.—Tomás Herra,—Srio.—Juzgado del Crimen.—Alajuela, á la una de la tarde del día once de Octubre de mil novecientos uno.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Flores Céspedes, por el delito de abigeato en perjuicio de Mercedes Cerdas Gutiérrez; redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles; y siendo este reo ausente, llámesele por edictos.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se oculta.

Dado en San Ramón, á las dos de la tarde del cuatro de Abril de mil novecientos dos.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.

ALFREDO A. RODRÍGUEZ

TOMÁS HERRA V.,—Srio.